

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 11001310301320230030900 RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

maria teresa luna parra <matelupa@outlook.com>

Mar 16/01/2024 8:16

Para:Juzgado 13 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto13bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (4 MB)

escrito, poder , recurso de reposicion y pruebas.pdf;

Bogotá, D.C., enero 16 de 2024

Señor

JUEZ**JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 11001310301320230030900 RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PABON MORALES****DEMANDADOS: ANDRES MAURICIO TERAN TRIVIÑO
MAURICIO TERAN**

En mi calidad de apoderada de los Señores demandados, dentro del proceso de la referencia, con el mayor respeto me permito allegar el recurso de reposicion contra el mandamiento de pago proferido por el Despacho el 18 de octubre de 2023, notificado vía correo electronico a mis poderdantes, el 19 de diciembre de 2023.

Atentamente;

MARIA TERESA DE LOS ANGELES LUNA PARRA

C.C. N 39.631.235 de Bogotá

T.P. N° 77.593 del Consejo Superior de la Judicatura

matelupa@outlook.commatelupa@yahoo.es

3102428900

Adjunto. EL presente en formato PDF

Poder para actuar

Recurso de Reposicion

Acta de conciliación del 13 de febrero de 2023

Bogotá, D.C., enero 16 de 2024

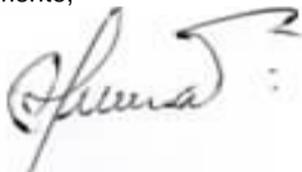
Señor
JUEZ
JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Ciudad

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No 11001310301320230030900
CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA RECURSO DE REPOSICION CONTRA
MANDAMIENTO DE PAGO

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PABON MORALES
DEMANDADOS: ANDRES MAURICIO TERAN TRIVIÑO
MAURICIO TERAN

En mi calidad de apoderada de los Señores demandados, dentro del proceso de la referencia, con el mayor respeto me permito allegar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago proferido por el Despacho el 18 de octubre de 2023, notificado vía correo electrónico a mis poderdantes, el 19 de diciembre de 2023.

Atentamente;



MARIA TERESA DE LOS ANGELES LUNA PARRA
C.C. N 39.631.235 de Bogotá
T.P. N° 77.593 del Consejo Superior de la Judicatura
matelupa@outlook.com
matelupa@yahoo.es
3102428900

Adjunto. EL presente en formato PDF
Poder para actuar
Recurso de Reposición
Acta de conciliación del 13 de febrero de 2023

Bogotá, D.C., enero 16 de 2024

Señor

JUEZ

JUZGADO 13 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

Ciudad

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR No
11001310301320230030900 CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA
RECURSO DE REPOSICION CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO**

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PABON MORALES

**DEMANDADOS: ANDRES MAURICIO TERAN TRIVIÑO
MAURICIO TERAN**

MARIA TERESA DE LOS ANGELES LUNA PARRA, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.631.235 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 77.593 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en el Municipio de Cota, Cundinamarca y dirección electrónica matelupa@yahoo.es, actuando en calidad de apoderada de los Señores ANDRES MAURICIO TERAN, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.849.906, domiciliado y residenciado en la carrera 4 No 13 A 43 del Municipio de Cota, Cundinamarca, correo electrónico mauricioterantrivino@gmail.com Y MAURICIO TERAN identificado con la Cédula de Ciudadanía No 80.397.749, residenciado y domiciliado en el Municipio de Chia Cundinamarca, en El Conjunto La Ponderosa apartamento 204 de la Vereda Cerca de Piedra, correo electrónico inversionesmtparque@gmail.com, en virtud del poder especial enviado al Despacho, manifiesto a usted respetuosamente que presento recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago, proferido por el Despacho dentro del proceso de la referencia, el 18 de octubre de 2023,, para que se hagan las siguientes:

PROCEDENCIA DEL RECURSOS DE REPOSICIÓN Y DE LAS EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 438 de la Ley 1564 de 2014, Código General del Proceso, "El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el suspensivo. Los recursos de reposición contra el mandamiento ejecutivo se tramitarán y resolverán conjuntamente cuando haya sido notificado a todos los ejecutados"

De conformidad con lo normado en el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012, se cuenta con un término de tres (3) días siguientes al de la notificación del auto contentivo del mandamiento ejecutivo.

La notificación del mandamiento de pago fue realizada a mis poderdantes Señor MAURICIO TERAN y ANDRES MAURICIO TERAN, mediante correo electrónico, enviado al correo electrónico del Señor MAURICIO TERAN, inversinesmtparque@gmail.com el 19 de diciembre de 2023, por lo que dentro del término procesal procedo a interponer y sustentar el recurso de reposición de que trata la norma, en los siguiente terminos.:

DECLARACIONES

1.- Declarar probada la excepción previa de FALTA DE INTEGRACIÓN DEL LITISCONSORCIO NECESARIO (No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios) .prevista en los artículos 61 y en el numeral 9 del artículo 100 del Código General del Proceso.

2. Declarar la inexigibilidad del título ejecutivo- Contrato de arrendamiento., por falta de los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso

3.- Condenar a la parte actora al pago de las costas.

FUNDAMENTOS FACTICOS

1.- LITISCONSORCIO NECESARIO

1.- La parte demandante instauró demanda ejecutiva contra mis poderdantes, encaminada a obtener el pago de **DOSCIENTOS DIECISIETE MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$ 217.861.334)**, por concepto de cánones de arrendamiento e intereses desde el mes de noviembre de 2022 y hasta el mes de agosto de 2023 y los que se causaren por estos conceptos con posterioridad, con fundamento en el título ejecutivo aportado como base de la ejecución, esto es en el contrato de arrendamiento suscrito el 19 de julio de 2013.

2.- En la demanda no se menciona la existencia del acta de conciliación suscrita el 13 de febrero de 2020, ante la cámara de comercio de Bogotá, celebrada entre demandante y demandados.

3.- EL contrato de arrendamiento y el acta de conciliación celebrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, el 13 de febrero de 2020, fue suscrita por los señores **CARLOS EDUARDO PABON MORALES Y JORGE ENRIQUE PABON MORALES**, en calidad de arrendadores y los ahora demandados **MAURICIO TERAN Y ANDRES MAURICIO TERAN**, y la demanda solo se presenta por el Señor **JORGE ENRIQUE PABON MORALES**.

4.- La solicitud de integración del litisconsorcio necesario se eleva ante el Despacho, con miras a que se vincule a la actuación a todas las personas que figuran como arrendadores del inmueble y convocantes y suscriptores del acta de conciliación en la que se acordó la entrega de los inmuebles arrendados, para el 19 de julio de 2023, y hacer valer el derecho de mis poderdantes, a obtener una decisión que comprenda a todos los sujetos vinculados al litigio y resuelva el conflicto de una vez, de manera previa a la confrontación.

2.- FALTA DEL REQUISITO DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.- El contrato de arrendamiento objeto de la ejecución en el presente proceso, es inexigible, por cuanto el demandante fundamenta su pretensión ejecutiva en la falta de entrega de los inmuebles arrendados, lo cual carece de veracidad, en primer lugar, porque la fecha de entrega de estos inmuebles arrendados fue acordada voluntariamente por arrendadores y arrendatarios, para el 19 de julio de 2023, según consta en el acta de acuerdo conciliatorio del 13 de febrero de 2020, fecha desde la cual los arrendatarios han demostrado por todos los medios su intención y voluntad de entregar los inmuebles arrendados mientras que los arrendadores se han negado a recibir los inmuebles, sin sustento jurídico e ninguna clase, pues en el acta de acuerdo conciliatorio quedaron plasmadas las obligaciones de las partes, las cuales, se repite no han sido cumplidas por los arrendadores.

2.- En el acta de acuerdo conciliatorio se establecieron obligaciones claras y expresas a cargo de las partes, las cuales han sido incumplidas por el arrendador quien se ha negado a legalizar la entrega de los inmuebles, a firmar las actas de entrega y de verificación, a honrar su palabra respecto a la compensación acordada frente a los cánones de arrendamiento y los elementos e implementos que se encuentran en los inmuebles de propiedad de los arrendatarios, a pesar de haber acompañado, presenciado y verificado la desocupación de los mismos e iniciado negociaciones con el único arrendatario que para la fecha de entrega aun ocupaba una parte de uno de ellos inmuebles arrendados.

3.- El arrendador se ha negado a dar cumplimiento a lo pactado en el acuerdo conciliatorio suscrito con los demandados, ante la cámara de comercio de Bogotá, el 13 de febrero de 2020, pues a pesar de llegar a un acuerdo económico entre las partes, con relación a la disminución

de los cánones de arrendamiento con los metros desocupados, se han negado a legalizar su entrega.

4.- En el acuerdo conciliatorio se estableció que este presta merito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.

5.- Así mismo se plasmó en el numeral octavo del acta de acuerdo conciliatorio que cumplidos los terminos del acuerdo se daría por finalizado el contrato de arrendamiento de lo cual se emitiría el acta respectiva, terminos que no han sido cumplidos por el arrendador.

6. De igual forma, en el párrafo final del acta del acuerdo conciliatorio se plasmó que las partes se declaran a paz y salvo mutuamente y por tanto renuncian a iniciar cualquier reclamación judicial y extrajudicial, relativa a los hechos relacionados en el acuerdo siempre y cuando se cumplan por las partes, las obligaciones consignadas en esta acta de acuerdo, reiterando al Despacho que los arrendadores se han negado a legalizar la entrega de los inmuebles arrendados y honrar su palabra, frente a los acuerdos económicos celebrados con los demandados.

7.- Los arrendadores, después de acompañar a los demandados en el proceso de desocupación de los inmuebles, verificar personalmente la entrega de estos, se han negado a legalizar la entrega de los metros desocupados y a firmar las actas de informe y de verificación de seguimiento a la Restitucion, en consecuencia han incumplido la obligación contenida en el numeral quinto del acuerdo conciliatorio.

8.- El contrato de arrendamiento arrimado con la demanda como título ejecutivo carece de exigibilidad, por cuanto el tema por el que se acude a reclamar ejecutivamente los cánones de arrendamiento, fue tratado , conciliado y acordado por las partes y quedo plasmado en el Acta de Acuerdo conciliatorio suscrita el 13 de febrero de 2020 ante la Cámara de Comercio de Bogotá.

9.- El juzgado de conocimiento dictó mandamiento de pago contra mis poderdantes, mediante auto de fecha 18 de octubre de 2023, el cual les fue notificado vía correo electronico solamente hasta el 19 de diciembre de 2023, notificación que se efectuó en un solo correo electronico que corresponde solamente al demandado MAURICIO TERAN inversionesmtparque@gmail.com , sin que el demandante hubiese efectuado dicha notificación conforme lo señala el artículo 8 de la Ley 2213 de 2023, pues el correo electronico del Señor ANDRES MAURICIO TERAN es mauricioterantrivino@gmail.com , ademas en el expediente enviado por el Juzgado no aparece que se allego prueba que esta dirección electrónica corresponde al Señor Andrés Mauricio Teran Triviño o al Señor MAURICIO TERAN y tampoco allego las evidencias que exige la norma.

PRETENSIONES

1.- Que se revoque el mandamiento ejecutivo proferido por el Despacho en contra de mis poderdantes por falta de cumplimiento de los requisitos de los títulos ejecutivos, especialmente lo relacionado con la falta exigibilidad del título ejecutivo- contrato de arrendamiento, por cuanto existe una conciliación que ha sido incumplida por los arrendadores.

2.- Que se integre el litisconsorcio necesario con el arrendador CARLOS EDUARDO PABON MORALES, en razon a que fue el, con su hermano, ahora demandante, quien suscribió el contrato de arrendamiento, convoco al acuerdo conciliatorio ante la Cámara de comercio de Bogotá y firmo el acta de acuerdo conciliatorio, el 13 de febrero de 2020, sin que entre ellos se hubiera pactado solidaridad de alguna clase.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1.- En derecho me fundamento en el artículo 61, articulo 100 numeral 9 y articulo 422 del Codigo del Codigo General del Proceso.

2.- JURISPRUDENCIA

2.1.- PRECEDENTE CONSTITUCIONAL

Sentencia No. T-197/954. Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional.

“ La conciliación

El acto de conciliar consiste en armonizar intereses en principio divergentes, pero que pueden coincidir en un punto determinado, mientras la convergencia no implique la renuncia de un derecho fundamental en su núcleo esencial.

El derecho a la conciliación es una prerrogativa inviolable, y su consumación hace tránsito a cosa juzgada, por primar la exteriorización de un acuerdo de voluntades, que es de rigor cumplir para cada una de las partes. **Una cosa es un acuerdo incumplido**, y otra muy distinta la nulidad del mismo. **El incumplimiento de lo pactado no anula la conciliación**. Todo lo contrario, es por la eficacia de la misma que dicha conciliación presta mérito ejecutivo.

La disputa no es la única vía en lo jurídico. Pensar eso, corresponde a una mentalidad ya superada, pues el proceso está abierto, si se puede, al acto de conciliar, por múltiples motivos, entre los que se encuentran la economía procesal, la autonomía de la voluntad, la pronta y debida justicia y, por sobre todo, la paz social.

La litis está abierta a la conciliación, y es más, si se trata de derechos susceptibles de transacción, ha de buscarse, a toda costa, la conciliación. Es por ello que el artículo 6o. del Decreto 2651 de 1991, impone al juez la obligación de ofrecer la conciliación entre las partes, porque siempre el arreglo pacífico es mejor que el pleito en sí. Lo anterior se entiende mejor si se admite que la conciliación es más apropiada y conveniente que el enfrentamiento, porque lleva implícita una nota de racionalidad. La conciliación implica un consenso, y el fruto de éste siempre es racional, y en tal virtud liga a las partes entre sí.

El proceso no es un conjunto de requisitos que riñan con la racionalidad, ni mucho menos un conjunto de principios inflexibles. Se entiende que el proceso es la racionalización de un conflicto de intereses, en la mayoría de los casos, o el mecanismo racional para lograr la satisfacción de una pretensión, en otros.

El derecho tiende de suyo hacia la convivencia, y la conciliación es una de las formas de coexistencia pacífica de los intereses en principio contrapuestos. Se rige, pues, por la idea del interés jurídico limitado por el propio titular, en aras de una utilidad próxima y mayor. Conciliar no implica por esencia renuncia, sino recíproca y voluntaria limitación de las pretensiones de las partes, de tal manera que a través de ella buscan armonizar los derechos por éstas invocados. El universo jurídico es una convergencia de intereses, en virtud de la limitación. De una u otra manera, la limitación comporta al mismo tiempo, pero bajo otro aspecto, una garantía, pues al circunscribir la pretensión a un marco determinado, hay la seguridad de que dicho marco jurídico es inviolable por parte de los demás. Por otro lado, el acto de conciliar es firme porque es efecto de la autonomía de la voluntad, esencia del derecho, como lo señaló Kant en la "Metafísica de las Costumbres".

Ahora bien, el acto de conciliar no puede ser de una manera única, rígida e inflexible, porque lo que importa realmente es el fin que persigue. Es, pues, un acto que admite múltiples formas de realización. Se permiten todos los medios para conciliar, mientras no vulneren el derecho de nadie, y, por sobre todo, mientras no se desconozca el derecho de defensa.

5...Por tanto, no se incurrió en vía de hecho por parte del juez del conocimiento al desechar la nulidad interpuesta, pues es claro que en el acta de conciliación las partes expresaron su voluntad libremente, sin que la norma establezca requisitos, como sí lo hace el artículo 2o. de la misma ley, no aplicable al caso concreto.

Por tanto, no puede el actor, por el hecho de que se haya incumplido el acuerdo pactado en la conciliación, alegar su inconsistencia formal, so pretexto de que el juez desconoció los parámetros señalados en la norma, lo cual es equivocado; pero además, **no se puede negar un acuerdo de voluntades expresado libremente por las partes**, el cual, dado el caso, sería sanable al haber sido reconocido y firmado por los sujetos procesales que intervinieron en la conciliación.

Cabe recordar, igualmente, que en el derecho civil, pilar fundamental y esencial del derecho privado, prevalece el principio de la autonomía de la voluntad, y la ley sólo cumple una función subsidiaria frente al desconocimiento de sus normas generales y especiales.” (La negrita es propia)

2.2.- PRECEDENTE DE LA SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID : 722526
M. PONENTE : LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA
NÚMERO DE PROCESO : T 1100102030002021-00042-00

...Así, en definitiva, lo expreso implica que el documento revele, exponga y evidencie, la intención inequívoca de someter bajo su influjo al deudor de realizar una actividad positiva o negativa, en beneficio del acreedor.

No basta que la obligación sea vertida en un documento, pues el compromiso ejecutable apareja un ejercicio bien especificado que, en caso de incumplirse, el cartulario automáticamente sirva de soporte para materializarlo de manera inmediata, una vez verificado el incumplimiento.

...“(...) Así que, la exigibilidad “(...) se predica de las obligaciones puras y simples, esto es, las que no se encuentran sometidas a plazo, condición o modo, ya porque nunca han estado sujetas a una cualquiera de estas modalidades, ora porque éstas ya se realizaron y, por ello el acreedor se encuentra autorizado a exigir al deudor su cumplimiento, aun acudiendo para el efecto a la realización coactiva del derecho mediante la ejecución judicial” (...).

...“(...) Ese entendido hace arribar a la convicción de que el fallador mal puede ser un convidado de piedra del litigio, sino que, en cambio, antes que otra cosa, tiene que erigirse dentro del juicio en un defensor del bien superior de la impartición de justicia material. Por tanto, así la cita jurisprudencial que a continuación se transcribe haya sido proferida bajo el derogado Código de Procedimiento Civil, la misma cobra plena vitalidad para predicar que del mismo modo, bajo la vigencia del Código General del Proceso: [T]odo juzgador, sin hesitación alguna, [...] sí está habilitado para estudiar, aun oficiosamente, el título que se presenta como soporte del pretense recaudo ejecutivo, pues tal proceder ha de adelantarlo tanto al analizar, por vía de impugnación, la orden de apremio dictada cuando la misma es rebatida, y ello indistintamente del preciso trasfondo del reproche que haya sido efectuado e incluso en los eventos en que las connotaciones jurídicas de aquel no fueron cuestionadas, como también a la hora de emitir el fallo de fondo con que finiquite lo atañadero con ese escrutinio judicial, en tanto que tal es el primer tópico relativamente al cual se ha de pronunciar a fin de depurar el litigio de cualesquiera irregularidad sin que por ende se pueda pregonar extralimitación o desafuero en sus funciones, máxime cuando el proceso perennemente ha de darle prevalencia al derecho sustancial (artículo 228 Superior) (...)” .

“(...) De modo que la revisión del título ejecutivo por parte del juez, para que tal se ajuste al canon 422 del Código General del Proceso, debe ser preliminar al emitirse la orden de apremio y también en la sentencia que, con posterioridad, decida sobre la litis, inclusive de forma oficiosa (...).

COMPETENCIA

Debido al conocimiento del proceso principal, la tiene usted por el factor de conexión.

PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

DOCUMENTALES

1. El título ejecutivo base de la ejecución, adjuntado por la parte actora.
2. El acta de conciliación suscrita ante la Cámara de Comercio de Bogotá, el 13 de febrero de 2020, con sello de primera copia que presta merito ejecutivo.
3. La actuación surtida en el proceso principal.

TESTIMONIALES

Solicito al Despacho se practique interrogatorio de parte al demandante Señor JORGE ENRIQUE PABON MORALES , arrendador, para que le informe al derecho todo lo relacionado con los hechos de la demanda y la réplica a los mismos.

Solicito al Despacho se practique interrogatorio de parte al demandante Señor CARLOS EDUARDO PABON MORALES , arrendador, para que le informe al derecho todo lo relacionado con los hechos de la demanda y la réplica a los mismos.

NOTIFICACIONES

Los demandantes:

En la dirección informada en la demanda presentada.

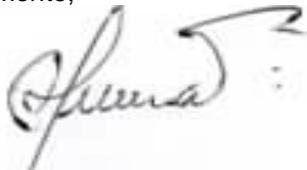
Los demandados :

MAURICIO TERAN, en el Conjunto Residencial La PONDEROSA, Torre 4 apartamento 302, o en el correo electrónico inversionesmtparque@gmail.com

ANDRES MAURICIO TERAN, en la carrera 4 No 13 A 43/47 del Municipio de Cota, Cundinamarca o en el correo electrónico mauricioteranrivino@gmail.com

La suscrita apoderada en el correo electrónico matelupa@outlook.com y matelupa@yahoo.es

Atentamente;



MARIA TERESA DE LOS ANGELES LUNA PARRA

C.C. N 39.631.235 de Bogotá

T.P. N° 77.593 del Consejo Superior de la Judicatura

matelupa@outlook.com

matelupa@yahoo.es

3102428900

Adjunto. Poder para actuar

Acta de conciliación del 13 de febrero de 2023

Bogotá D.C., 30 de enero de 2020

Señor(a)
MAURICIO TERAN
Cra. 4 No. 13A-43
2272074
COTA

112090

Asunto: Citación a Audiencia de Conciliación Extrajudicial en Derecho dentro del trámite nro. 120559 nombreCasoP.

Apreciado(a) señor(a):

Le informo que JORGE ENRIQUE PABON MORALES radicó una solicitud de conciliación donde requiere citar a MAURICIO TERAN para resolver los conflictos presentados en relación con "Se realizó un contrato de arrendamiento de un Lote ubicado en Cota de fecha 15 de julio de 2013 por término de cinco (5) años inicial y después prorrogable año por año. En Junio de 2019, se solicitó la entrega del lote, la cual no fue aceptada por los arrendatarios; posteriormente se hace entrega de una segunda carta con fecha 18 de noviembre de 2019 informándoles a los arrendatarios que No va a ser renovado el Contrato y se solicita la entrega del Lote para el 12 de julio de 2020, la cual se recibe respuesta por parte los arrendatarios que No por tener subarrendado parte del Lote."

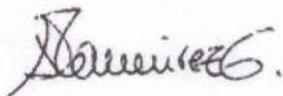
De acuerdo con lo establecido en el literal c del artículo 16 de la Ley 640 de 2001, el Centro me designó como conciliador. Por lo tanto, me permito citarlo a la audiencia de conciliación programada para el 13/02/2020 en la Avenida 19 140-29 Piso 5, SEDE CEDRITOS a las 09:30.

Así mismo le recordamos que de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 1º de la Ley 640 de 2001, deberá asistir a la audiencia de conciliación y podrá hacerlo junto con su apoderado, de lo contrario su inasistencia puede ser considerada como indicio grave en contra de sus pretensiones o de sus excepciones de mérito en un eventual proceso judicial que verse sobre los mismos hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 22 de la misma ley.

Para nosotros es importante saber si recibieron esta comunicación, por lo cual les solicitamos que confirmen su asistencia al siguiente correo electrónico: blancastella.ramirez@hotmail.com (Por favor indique en su respuesta el número de caso arriba consignado).

Para información adicional puede comunicarse al teléfono 5941000 Ext. 4368, 4369, 4370 y 4317

Cordialmente,



BLANCA STELLA RAMIREZ GUTIERREZ
Conciliador
Registro

Caso 120559

RADICACIÓN DE UNA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Seleccione a continuación si el(los) solicitante(s) es Persona Natural o Jurídica y diligencie los datos

Partes que intervienen en el caso

Persona Natural

Rol:	Convocante	Tipo de identificación:	Cédula de ciudadanía	Numero de identificación:	79594604
Ciudad identificación:	Bogota D.c.	Nacionalidad:	Colombia	Nombre:	Jorge Enrique Pabon Morales
Dirección:	CRA 27 NO. 78-28.	Pais:	Colombia.	Ciudad:	Bogota D.c..
Teléfono:	8643322.	Email:	jpabonmorales@gmail.com.	Sexo:	Masculino
Fecha de nacimiento:	No informa	Estrato:	4	Profesion:	No Informa
Escolaridad:	No Informa	Institución educativa:	No Informa	Fecha de grado:	No informa
Tarjeta profesional:	No informa	Entidad que expide la tarjeta profesional:	No Informa		

Persona Natural

Rol:	Convocado	Tipo de identificación:	Cédula de ciudadanía	Numero de identificación:	80397749
Ciudad identificación:	Chia	Nacionalidad:	Colombia	Nombre:	Mauricio Teran
Dirección:	Cra. 4 No. 13A-43.	Pais:	Colombia.	Ciudad:	Cota.
Teléfono:	2272074.	Email:	No informa	Sexo:	Masculino
Fecha de nacimiento:	No informa	Estrato:	No Informa	Profesion:	No Informa
Escolaridad:	No Informa	Institución educativa:	No Informa	Fecha de grado:	No informa
Tarjeta profesional:	No informa	Entidad que expide la tarjeta profesional:	No Informa		

Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, CIAC
 Comité Nacional de la Cámara de Comercio Internacional, CCI
 Sede Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI

Centro de Arbitraje y Conciliación: Calle 76 No. 11 - 52, Tel.: 3830300 Ext.: 2305 - 2306 - 2323
 De 1 a 30 días
 Centro Empresarial Chapinero: Calle 67 No. 8 - 32/44, Tel.: 3830300 Ext.: 4617 - 2312 - 4310
 Cedritos: Av. 19 No. 140 - 29, Piso 2, Tel.: 3830300 Ext.: 4369
 Fusagasugá: Av. Las Palmas No. 20 - 55, Tel.: 3830300 Ext.: 4211
 Zipaquirá: Calle 4 No. 9 - 74, Tel.: 3830300 Ext.: 4221

www.centroarbitrajeconciliacion.com - Nit. 860.007.322-9
infocac@ccb.org.co

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN
ACTA DE ACUERDO TOTAL
CASO No. 120559

En la ciudad de Bogotá D.C., a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las nueve (9) de la mañana, en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, sede Cedritos, ante **BLANCA STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ**, quien fuera designada por el Director del Centro como Conciliadora, en virtud de la solicitud de Audiencia de Conciliación solicitada el día veintinueve (29) de enero de dos mil veinte (2020) por el señor Jorge Enrique Pabon Morales, con el propósito de llegar a un acuerdo conciliatorio con el señor Mauricio Terán respecto de las pretensiones contenidas en la solicitud del trámite conciliatorio sobre contrato de arrendamiento de lote de terreno rural.

Instalada la Audiencia se hicieron presentes las siguientes personas, quienes manifestaron que su asistencia ha sido voluntaria y libre de presiones y la Conciliadora manifiesta no conocer impedimento alguno para atender la Audiencia:

POR LA PARTE CONVOCANTE:

JORGE ENRIQUE PABON MORALES

Cédula de Ciudadanía número: 79.594.604 de Bogotá D.C.

Dirección: Carrera 27 No. 78-28 de Bogotá D.C.

Teléfono: 8643322 y 3143361029

Correo electrónico: jpabonmorales@gmail.com

CARLOS EDUARDO PABON MORALES

Cédula de Ciudadanía número: 80.416.338 de Bogotá D.C.

Dirección: Carrera 27 No. 78-28 de Bogotá D.C.

Teléfono: 3123064342

Correo electrónico: carlospabonm@gmail.com

DIANA PATRICIA PABON MORALES

Cédula de Ciudadanía número: 39.787.837 de Bogotá D.C.

Dirección: Carrera 27 No. 78-28 de Bogotá D.C.

Teléfono: 3123064331

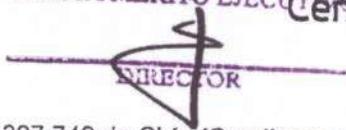
Correo electrónico: gerencia@pintuland.com.co

Asiste en calidad de Representante Legal de QUIMICA COSMOS S.A. y exhibe Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio de Bogotá expedido el 11 de febrero de 2020, para así demostrarlo.

Asistió, en calidad de acompañante la Dra. KAREN LORENA POVEDA MUÑOZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.010.205.251 de Bogotá D.C.

Presencia autorizada por los convocados.

POR LA PARTE CONVOCADA:



MAURICIO TERAN
Cédula de ciudadanía número: 80.397.749 de Chía (Cundinamarca).
Dirección: Carrera 4 No. 13 A 43 de Cota (Cundinamarca).
Teléfonos: 2272074 y 3103499743
Correo electrónico: inversionesmtparque@gmail.com

ANDRES MAURICIO TERAN TRIVIÑO
Cédula de Ciudadanía número: 80.849.906 de Bogotá D.C.
Dirección: Carrera 4 No. 13 A 43 de Cota (Cundinamarca)
Teléfono: 3012891555
Correo electrónico: inversionesmtparque@gmail.com

Asistió en calidad de Apoderada de los Convocados la Dra. María Teresa de los Angeles Luna Parra quien se identificó con la cédula de ciudadanía No. 39.631.235 de Bogotá D.C. y Tarjeta Profesional No. 77.593 del C.S.J.
Dirección: Carrera 4 No. 13 A 43 de Cota (Cundinamarca)
Teléfono: 3102428900
Correo electrónico: matelupa@yahoo.es

Se confiere poder dentro de la Audiencia y se reconoce Personería para actuar, dentro de la misma

HECHOS

De los hechos referidos por el Convocante, en su solicitud de la Audiencia de Conciliación, copiado a los convocantes en la citación a la misma y anexado al archivo digital de documentos aportados, así como de los documentos exhibidos durante la Audiencia, se concluyen los siguientes hechos:

Con fecha 15 de julio de 2013 se suscribe contrato de arrendamiento, entre Carlos Eduardo Pabón Morales y Jorge Enrique Pabón Morales, en calidad de arrendadores y Mauricio Teran y Andres Mauricio Teran Triviño en calidad de arrendatarios sobre un lote de terreno ubicado en el kilómetro 1,5 vía Autopista Bogotá – Medellín, costado sur – San Jorge del Municipio de Cota (Cundinamarca), predios identificados en el contrato de arrendamiento con las matrículas números 50 N-127871 y 50N 20087273.

Manifiestan los arrendadores que los lotes actualmente son propiedad de la sociedad Química Cosmos S.A. Nit 860.518811-1

El término pactado fue de cinco (5) años y prorrogable año por año con posterioridad a los 5 primeros años.

En junio de 2019 el arrendador solicitó la entrega del lote y los arrendatarios no aceptaron la solicitud de restitución del lote.

Con fecha dieciocho (18) de noviembre de 2019, se envía comunicación escrita a los arrendatarios informándoles que el contrato no será renovado y solicitando la restitución/entrega del lote para el día 12 de julio de 2020.

Los arrendatarios responden a los requerimientos de los arrendadores informando no poder cumplir con la restitución del inmueble por encontrarse subarrendado.

PRETENSIONES

Que se suscriba Acta de Acuerdo Conciliatorio en la que se acuerde la restitución de los lotes de terreno a más tardar el día 19 de julio del año 2023.

CONSIDERANDO

1. Que el CENTRO DE ARBITRAJE Y CONCILIACIÓN DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ fue autorizado para funcionar por la Resolución No. 0518 del 21 de marzo de 1995 del Ministerio de Justicia y del Derecho.
2. Que este CENTRO DE CONCILIACIÓN, en ejercicio de las funciones que le otorga la Ley 23 de 1991 y la Ley 640 de 2001 y demás disposiciones conexas y complementarias, amablemente ha ofrecido sus buenos oficios, nombrando una conciliadora que colabore en la resolución de las pretensiones manifestadas por el convocante, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 116 de la Constitución Nacional.
3. Que una vez escuchados los argumentos de los asistentes a la Audiencia en las calidades arriba enunciadas convocantes y convocados, se llegó a un

ACUERDO TOTAL CONCILIATORIO

que hace tránsito a **COSA JUZGADA** y **PRESTA MÉRITO EJECUTIVO** en los siguientes términos:

PRIMERO: Arrendadores y Arrendatarios así como la Representante Legal de Química Cosmos fijan como fecha máxima de entrega de los lotes con Matrículas Inmobiliarias 50N-127871 y 50N-20087273, el día diecinueve (19) de julio del año 2023 (Dos mil veintitrés).

SEGUNDO: En atención a que sobre los lotes arrendados los arrendatarios mantienen contratos de sub-arriendos, se comprometen a dar aviso a los subarrendatarios de este Acuerdo de Restitución.

TERCERO: Con el propósito de que los arrendadores estén informados del proceso de restitución de las áreas dadas en subarriendo, las partes convocantes y convocadas en esta Audiencia, celebrarán una reunión el día trece (13) de mayo de 2020 en las oficinas de Química Cosmos S.A. situadas en la Autopista Bogotá – Medellín Kilometro 2, costado norte a las 10 de la mañana y con posterioridad cada seis meses como plazo máximo. De estas reuniones se levantarán Actas de lo allí informado, sobre el estado de las restituciones por parte de los subarrendatarios. La frecuencia y el lugar de las reuniones se podrán modificar por acuerdo de las partes.

DIRECTOR

CUARTO: Si para la fecha de la restitución de los lotes existieran procesos de restitución contra algunos de los subarrendatarios actuales, se sustituirán los poderes a los abogados que indiquen los arrendadores y propietario de los lotes.

QUINTO: El canon de arrendamiento actual se reducirá proporcionalmente con los metros entregados a los arrendadores y de ello se dejará constancia en las actas de información y verificación de seguimiento a la restitución de los lotes.

SEXTO: Los arrendatarios se comprometen a entregar el lote debidamente saneado respecto al servicio público de energía. Se deja constancia de la demolición, de común acuerdo anterior, entre las partes de edificación que existía al fondo del terreno y la utilización de los escombros en relleno y adecuación del terreno.

SEPTIMO: Los arrendatarios entregarán los certificados de cumplimiento a las normas y exigencias medio ambientales, el día 19 de julio de 2023 y saldrán en su saneamiento si los arrendadores fueren notificados de cambios en las condiciones certificadas y que sean imputables a ellos durante el tiempo en que el contrato de arrendamiento estuvo vigente.

OCTAVO: Cumplidos los términos de este Acuerdo se dará por finalizado el Contrato de Arrendamiento suscrito entre Convocantes y Convocados y de lo cual se emitirá acta que así lo indique.

PARÁGRAFO FINAL

Las partes se declaran a paz y salvo mutuamente y por lo tanto renuncian a iniciar cualquier reclamación judicial y extrajudicial, relativa a los hechos relacionados en este acuerdo siempre y cuando se cumplan por las partes, las obligaciones consignadas en esta Acta de Acuerdo Conciliatorio.

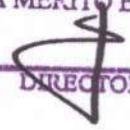
Una vez revisada y aprobada el Acta por las partes, quienes manifiestan no tener objeción alguna con el contenido de la misma, las manifestaciones en ella contenidas y el alcance de las obligaciones pactadas a las cuales las partes le dan el carácter de claras, expresas y exigibles y no siendo otro el objeto, se dio por terminada la audiencia de conciliación y se firma el Acta por todos los que intervinieron a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil veinte (2020), siendo las 2:15 de la tarde.

JORGE ENRIQUE PABON MORALES
C.C. 79.594.604 de Bogotá D.C.
Convocante

PRIMERA COPIA
PRESTA MERITO EJECUTIVO

Centro de Arbitraje
y Conciliación

 Cámara
de Comercio
de Bogotá


DIRECTOR

CarbPm:

CARLOS EDUARDO PABON MORALES
C.C. 80.416.338 de Bogotá D.C.
Convocante

D.P.M.

DIANA PATRICIA PABON MORALES
C.C. 39.787.837 de Bogotá D.C.
Representante Legal de Quimica Cosmos S.A.

Mauricio Terán

MAURICIO TERAN
C.C. 80.397.749 de Chía
Convocado

Andrés Mauricio Terán Triviño

ANDRÉS MAURICIO TERAN TRIVIÑO
C.C. 80.849.906 de Bogotá D.C.
Convocado

Sección Nacional de la Comisión Interamericana de Arbitraje Comercial, CIAC
Comité Nacional de la Cámara de Comercio Internacional, CCI - París
Sede Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, CIADI

www.centroarbitrajeconciliacion.com - Nit. 860.007.322-9
infocac@ccb.org.co

Centro de Arbitraje y Conciliación: Calle 76 No. 11 - 52, Tel.: 3830300 Ext.: 2305 - 2306 - 2323
Centro Empresarial Chapinero: Calle 67 No. 8 - 32/44, Tel.: 3830300 Ext.: 4617 - 2312 - 4310
Cedritos: Av. 19 No. 140 - 29, Piso 2, Tel.: 3830300 Ext.: 4369
Fusegasugá: Av. Las Palmas No. 20 - 55, Tel.: 3830300 Ext.: 4211
Zipaquirá: Calle 4 No. 9 - 74, Tel.: 3830300 Ext.: 4221

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
 DIRECTOR

MARIA TERESA DE LOS ANGELES LUNA PARRA
 C.C. 39.631.235 de Bogotá D.C.
 Tarjeta Profesional No. 77.593 del C.S.J.
 Apoderada de los Convocados

Quantia: 13
 CANTIDAD: 13
 Factura de cobro: 23 de mayo de 2020
 Factura del cobro: 13

<i>[Handwritten signature]</i>			
BLANCA STELLA RAMIREZ GUTIERREZ			
Registro Conciliador No. 10830654 del Min. Justicia y del Derecho			
Caso 120559			
PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	BOLETA	MARCADO TERRA
CIVIL Y COMERCIAL		OTROS	

El presente documento constituye el registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Mediación de la Cámara de Comercio de Bogotá y del Director de Conciliación y Arbitraje del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 250 de 2001 y con el artículo 10 de la Ley 1099 de 2008. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 17 de la Ley 250 de 2001 y con el artículo 10 de la Ley 1099 de 2008, se procede a la inscripción del (los) conciliador(es) y a este Centro de Conciliación y Arbitraje. Los datos de los conciliadores se encuentran en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Mediación y están sujetos a los datos que se encuentran en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Mediación. El registro de los datos de los conciliadores en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Mediación es un requisito para la inscripción de los casos de Conciliación, el Arbitraje y la Mediación en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Mediación.

[Handwritten signature]

170559	170559
170559	170559

CERTIFICADO DE REGISTRO DEL CASO

ACTA - CONCILIACIÓN TOTAL

Número del Caso en el centro: 120559 Fecha de solicitud: 29 de enero de 2020
 Cuantía: CUANTIA Fecha del resultado: 13 de febrero de 2020
 INDETERMINADA

CONVOCANTE(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	79594604	JORGE ENRIQUE PABON MORALES
CONVOCADO(S)				
#	CLASE	TIPO Y N° DE IDENTIFICACIÓN		NOMBRE Y APELLIDOS/RAZÓN SOCIAL
1	PERSONA	CÉDULA DE CIUDADANÍA	80397749	MAURICIO TERAN
Area: CIVIL Y COMERCIAL		Tema: CONTRATOS		
		Subtema: OTROS		

Conciliador: BLANCA STELLA RAMÍREZ GUTIÉRREZ Identificación: 51574081

El presente documento corresponde al registro del caso en el Sistema de Información de la Conciliación, el Arbitraje y la Amigable Composición -SICAAC del Ministerio de Justicia y del Derecho, de conformidad con lo señalado en el artículo 2.2.4.2.7.7 del Decreto 1069 de 2015. Una vez se ha verificado el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en el artículo 1º de la Ley 640 de 2001 y corroborada la adscripción del (la) conciliador(a) a este Centro de Conciliación. Las primeras copias del acta prestan mérito ejecutivo y hacen tránsito a cosa juzgada en los casos y para los efectos establecidos en la ley. El original del acta y la copia de los antecedentes del trámite reposan en los archivos de este Centro de Conciliación. En constancia de lo anterior, se suscribe por el (la) Director(a) del Centro:

Identificador Nacional SICAAC	
N° Caso:	1286494
N° De Resultado:	1192661



Revisó: Jimena Ariza
 Director: Mauricio Gonzalez Cuervo
 Identificación: 14220137

Fecha de impresión:

viernes, 14 de febrero de 2020

Página 1 de 1

Bogotá, D.C., diciembre de 2023

Señor
JUEZ
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO 11001310301320230030900

DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE PABON MORALES
DEMANDADOS: MAURICIO TERAN Y ANDRES MAURICIO TERAN TRIVIÑO

Respetado Señor Juez:

MAURICIO TERAN, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la carrera 4 No 13 A 43 del Municipio de Cota, Cundinamarca., identificado con la cédula de ciudadanía número 80.397.749, domiciliado y residenciado en la Vereda Cerca de Piedra PONDEROSA CAMPESTRE Torre 4 Apto 302 el Municipio de Chia, Cundinamarca, correo electrónico inversionesmtparque@gmail.com, y **ANDRES MAURICIO TERAN TRIVIÑO**, mayor de edad, domiciliado y residenciado en la carrera 4 No 13 A 43 del Municipio de Cota, Cundinamarca., identificado con la cédula de ciudadanía número No 80.849.906, correo electrónico andresterantrivino@gmail.com obrando en nombre propio; manifestamos a Usted Señor Juez, que conferimos poder especial, amplio y suficiente a la Doctora **MARIA TERESA DE LOS ANGELES LUNA PARRA**, identificada con cédula de ciudadanía N.º 39.631.235 de Bogotá, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional N.º 77.593 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional en el Municipio de Cota, Cundinamarca, dirección electrónica matelupa@outlook.com, matelupa@yahoo.es para que asuma la defensa de nuestros intereses dentro del Proceso de la Referencia, instaurado en nuestra contra por el Señor **JORGE ENRIQUE PABON MORALES**, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No 79.594.604 con domicilio en la cra 27 No 78-28 de la Ciudad de Bogotá correo electrónico jpabonmorales@gmail.com.

Nuestra apoderada cuenta con las más amplias facultades para el ejercicio del presente poder, en especial las de recibir, Conciliar, tramitar, pedir y aportar pruebas, interponer recursos, transigir, desistir, sustituir, renunciar y en general las facultades necesarias a fin de cumplir cabalmente el presente mandato.

Ruego señor Juez, reconocerle personería para actuar en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor Juez, atentamente

Mauricio Teran
MAURICIO TERAN
C.C. No. 80.397.749

Andres Mauricio Teran Triviño
ANDRES MAURICIO TERAN TRIVIÑO
C.C. No 80.849.906

ACEPTO:

Maria Teresa de los Angeles Luna Parra
MARIA TERESA DE LOS ANGELES LUNA PARRA
C.C. No 39.631.235

T.P. No 77.593 del C.S.J.

matelupa@outlook.com

matelupa@yahoo.es

celular 3102428300

En la ciudad de Cota, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el siete (7) de diciembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Cota, compareció: MAURICIO TERAN , identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0080397749 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

20744-1

Mauricio Teran



f536748f03

07/12/2023 09:43:24

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante código biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: INTERESADO.

Consuelo Emilce Ulloa Herrera



CONSUELO EMILCE ULLOA HERRERA

Notaria Única del Círculo de Cota , Departamento de Cundinamarca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: f536748f03, 07/12/2023 09:45:04

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



COD 20745

(7) de diciembre de 2023, el compareciente con documento es

ciudad de Cota, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, el siete (7) de diciembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría única del Círculo de Cota, compareció: ANDRES MAURICIO TERAN TRIVIÑO, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0080849906 y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

20745-1

Andrés Mauricio Teran Triviño



056c57cf8c

07/12/2023 09:44:39

Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Esta acta, rendida por el compareciente con destino a: INTERESADO.

Consuelo Emilce Ulloa Herrera



CONSUELO EMILCE ULLOA HERRERA
Notaria Única del Círculo de Cota , Departamento de Cundinamarca
Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 056c57cf8c, 07/12/2023 09:45:04



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Ir a Registro Nacional de Abogados



INICIO

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

Consulta de Estado, Trámites y Solicitudes
Certificado de Vigencia
Autenticidad del Certificado
Inscritos URNA
Estado del Plástico
Sanciones Vigentes por Calidad
Normatividad
Requisitos para Trámites
Gaceta

En Calidad de

Tarjeta/Carné/Licencia:

Tipo de Cédula:

Número de Cédula:

Nombres:

Apellidos:

NOMBRES	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO
MARIA TERESA DE LOS ANGELES	CÉDULA DE CIUDADANÍA	39631235	77593	VIGENTE

1 - 1 de 1 registros

República de Colombia

Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS
DE ABOGADOS**

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3997115

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **MARIA TERESA DE LOS ANGELES LUNA PARRA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 39631235 y la tarjeta de abogado (a) No. 77593

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

Nota: Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

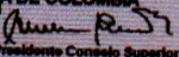
Bogotá, D.C., DADO A LOS DIECISEIS (16) DIAS DEL MES DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

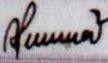
**ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO
SECRETARIO JUDICIAL**

247203

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

77593-D1 Tarjeta No.	08/03/1996 Fecha de Expedición	12/05/1994 Fecha de Grado	
MARIA TERESA DE LOS ANGELES LUNA PARRA	CUNDINAMARCA Consejo Seccional		
39631235 Cédula	CATEDRATICA DE COLOMBIA Universidad		


Presidente Consejo Superior de la Judicatura



69133

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.